

ACERCA DE LA NOCIÓN DE CONFLICTO SOCIETARIO Y SUS POSIBLES MEDIOS DE SOLUCIÓN

DANTE CRACOGNA

PONENCIA

Debe superarse la doctrina que circunscribe la noción de conflicto societario a los casos en que existe un estado de litigio judicial en el que intervienen una sociedad y otras personas sujetas al ordenamiento societario, a fin de dar cabida dentro de su ámbito a toda las manifestaciones conflictuales que afectan al interés social y alteran el ordenamiento jurídico parcial societario, a las cuales resultan aplicables distintos medios de resolución de conflictos.

FUNDAMENTOS

La proliferación de las situaciones de antagonismo que se producen en el ámbito societario plantea la creciente necesidad de una consideración que permita reconducirlas a una teoría unitaria y sistemática que habilite su conceptualización en forma general, de manera de poder alcanzar un grado de abstracción que supere la mera casuística y rinda frutos aptos para ulteriores desarrollos teóricos.

La teoría de los llamados conflictos societarios –acerca de cuyo preciso significado la jurisprudencia y la doctrina no han alcanzado acuerdo- tiene un referente de singular valía en la elaboración realizada por Suárez Anzorena¹ que representa, sin duda, el esfuerzo más relevante por ascender a una concepción general del tema comenzando por superar los problemas lingüísticos que derivan del uso del lenguaje natural en el campo del derecho.²

Sin embargo, la construcción del citado autor –con la que suele coincidir la doctrina relativamente escasa existente en la materia³- arranca afirmando que el conflicto societario tiene lugar exclusivamente cuando se produce un litigio judicial del que son partes una sociedad y otras personas sujetas a un determinado ordenamiento jurídico particular. Vale decir que “conflicto societario”, en este contexto, significa –de manera excluyente- “conflicto *judicial* societario”; lo cual parece limitar excesivamente el alcance de la noción al dejar fuera de ella numerosos e importantes supuestos en los cuales efectivamente existe “conflicto societario” aunque no se hubiera intentado acción judicial.

Debe admitirse, no obstante, que no resulta conducente la discusión acerca de la definición de conflicto societario puesto que ella dependerá de lo que convencionalmente se acepte toda vez que no es viable –y menos en esta materia- una definición esencialista. Por lo tanto, cualquier definición que se ensaye con delimitación precisa de sus alcances constituye un esfuerzo teórico plausible, siempre que respete las fronteras previamente establecidas y no albergue pretensiones de universalidad.⁴ En tal sentido, toda definición resultaría válida y no tendría sentido discutir al respecto.

Empero, la crítica a la limitación del significado de “conflicto societario” a aquél que tiene lugar exclusivamente en el ámbito judicial trasciende la mera cuestión terminológica o convencional pues apunta a señalar que su confinamiento al terreno litigioso constituye

¹ SUÁREZ ANZORENA, Carlos, *La noción de “conflicto societario”*, ponencia presentada en el V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, 1992, Derecho Societario y de la Empresa, t. II, Advocatus, Córdoba, 1992, págs. 279 y ss.

² Sobre el tema del lenguaje y el derecho puede verse: CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

³ Ver, por todos, ZAMMENFELD, Víctor, *Conflictos societarios. Una visión general y particular del Derecho Argentino*, Revista de las sociedades y concursos, Buenos Aires, N° 3, marzo/abril 2000, págs. 15 y ss.

⁴ Cfr. NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1980, págs. 250/251.

un cercenamiento inconveniente que redundaría en perjuicio del desarrollo teórico del tema y restringe las posibilidades de que rinda todos los frutos -tanto teóricos como prácticos- que de dicho desarrollo cabe esperar.

La cuestión verdaderamente relevante en este tema -más allá de la obvia materia relativa a las partes intervinientes- reside en: a) la sustancia del conflicto: interés social comprometido y en b) su encuadramiento: el orden jurídico societario particular. No resulta por lo tanto, relevante a los fines de su caracterización la circunstancia de que se haya producido una acción judicial, pues este dato contingente puede suceder o no; es decir que habrá igualmente *conflicto* aunque el asunto no llegue a la instancia judicial o se solucione antes. Por lo tanto, la noción de conflicto ha de ser tan amplia y abarcativa como son los hechos mismos que la originan, sin tener en cuenta el terreno al que eventualmente sean llevados para su solución.

El conflicto *societario* supone necesariamente que se halle comprometido el interés social; de otra manera el conflicto no sería *societario* sino, en todo caso, *individual*. De manera que constituye un elemento básico caracterizante la existencia de interés social, noción acerca de cuyo significado preciso no hay consenso⁵ pero que, sin embargo, es reconocida como un requisito esencial para que se configure un verdadero conflicto societario. Ello ocurre así tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.⁶

Por otra parte, el segundo elemento que contribuye a perfilar el concepto de conflicto societario reside en que su encuadramiento resulte ser el ordenamiento jurídico particular de la sociedad involucrada. Este aspecto conduce a acotar con precisión el ámbito del conflicto que ha de ser, estrictamente, el del ordenamiento que constituyen el contrato social y el estatuto.⁷ En efecto, el orden jurídico general (es-

⁵ Mónica de Roimiser sostiene que el estudio de las distintas teorías acerca de este tema refleja la constante polémica suscitada respecto de las características cualitativas del derecho societario, señalando que "se trata de determinar si es éste un ordenamiento instrumental que provee un catálogo de formas jurídico-organizativas para el desarrollo de las actividades en común, o si, al contrario, es una normativa dotada de una función ordenadora de índole política, económica y social" (*El interés social en la sociedad anónima*, Depalma, 1979, pág. 3).

⁶ Este requisito, acerca del cual existe consenso doctrinario, aparece recogido en numerosos fallos, especialmente referidos a la impugnación de decisiones asamblearias. Cfr. NISSEN, Ricardo A., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989, págs. 50 y ss.

⁷ Hans Kelsen trata con meridiana claridad esta cuestión cuando se refiere a la persona jurídica y afirma: "De ahí que sea el orden jurídico estatal, cuando -como suele decirse- impone obligaciones a una sociedad, o le otorga derechos, el que determina únicamente el elemento mate-

tatal) permite la existencia de ordenamientos jurídicos parciales que coexisten armónicamente con aquél reglando relaciones entre particulares que se desenvuelven dentro de su ámbito propio de aplicación. Tales ordenamientos parciales se establecen en virtud de los mecanismos autorizados al efecto por el orden jurídico general. El conflicto societario es, pues, el que se produce dentro de ese particular ámbito y cuya solución habrá, consiguientemente, de lograrse por aplicación de las disposiciones normativas que integran dicho ámbito; disposiciones que pueden referirse a mecanismos internos de la sociedad o externos. En suma, la sociedad es –jurídicamente– un ordenamiento normativo parcial creado conforme con las pautas del orden jurídico estatal y, por ende, conflicto societario no es otro que el que se produce dentro de ese ordenamiento y se resuelve conforme con sus disposiciones.

Si se acepta que el conflicto societario discurre dentro de esos andariveles específicos, parecería evidente que la exigencia de que exista un litigio judicial no resulta nota esencial –y menos aún, excluyente– para su caracterización, puesto que la acción judicial habrá de constituir, en todo caso, un medio encaminado a lograr su solución, pero no representará el conflicto mismo. Este es previo, preexistente a la acción que pretende solucionarlo mediante la intervención de los tribunales.

Nada obsta, por ser una mera consecuencia de la existencia del conflicto, que se intente encontrarle solución por otras vías o métodos que resulten adecuados a tal efecto, tales como la negociación, la mediación y el arbitraje, alternativos de la vía judicial.⁸ En este punto deben tenerse presente las críticas que algunos de tales métodos han suscitado, especialmente en materia societaria⁹, pero ello no obsta a su efectiva aplicación cuando resultan adecuados y oportunos. Es posible

rial de la conducta que es contenido de la obligación o del derecho, dejando la determinación del elemento personal, es decir del hombre que cumplirá la obligación o ejercerá el derecho, al estatuto, de suerte que la relación entre el orden jurídico estatal y la persona jurídica que él obliga o faculta, es la relación entre dos órdenes jurídicos: uno total y otro parcial” (KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2a ed., trad. Roberto Vernengo, UNAM, México, 1979, pág. 188).

⁸ Sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos existe abundante bibliografía y una amplia experiencia en otros países (Cfr., por todos, GOZAÍNI, Osvaldo A., *Formas alternativas de resolución de conflictos*, Depalma, Buenos Aires, 1995, passim).

⁹ Basta consultar, acerca de la mediación obligatoria impuesta por la Ley 24.573, los trabajos de NISSEN, Ricardo A., *La mediación y el conflicto societario y Nuevos apuntes relativos a la mediación obligatoria. Su constitucionalidad. Conflictos que la ley 24.573 trae aparejados*, incluidos en el volumen Panorama actual de derecho societario, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pags. 271 y ss.

que no todos los métodos sean apropiados al efecto, pero no por eso han descartarse lisa y llanamente, ya que en determinada situación alguno puede ser útil y otros no; pero la variedad de ellos permite contar con un repertorio del que podrá seleccionarse oportunamente el que resulte más idóneo.¹⁰

En conclusión, el conflicto societario tiene lugar cuando se halla comprometido el interés social en virtud de una situación regida por el ordenamiento jurídico societario, siendo irrelevante cuál sea el método aplicado para intentar su solución.

¹⁰ Sobre el arbitraje y la mediación cfr., respectivamente, CATTÁNEO, María Rosa, *El arbitraje como instrumento para la solución de conflictos societarios* y ROSSI, Hugo Enrique, *Mediación obligatoria en conflictos societarios*, ponencias presentadas al VI Congreso Argentino de Derecho Societario, Mar del Plata, 1995, Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995 págs. 471 y 519 y ss, respectivamente.